



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2607/2020

Nombre del sujeto obligado

Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses

Fecha de presentación del recurso

26 de noviembre 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

03 de febrero de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“...Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues este aplicó una reserva de la información que no tiene ningún sustento legal, ni resulta aplicable en absoluto, por lo cual terminó negando la información sin ampararse en la legislación en materia de acceso a la información...”(SIC)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA PARCIAL



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **entregue la información estadística solicitada en cada uno de los incisos del punto 1 uno, de la solicitud de información que da origen al presente medio de defensa.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2607/2020**
SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de febrero de 2021 dos mil veintiuno.-----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2607/2020**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 24 veinticuatro de octubre del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el número de folio 07602220.

2.- Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos la Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia e información del Sujeto Obligado, con fecha 06 seis de noviembre del 2020 dos mil veinte emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 26 veintiséis de noviembre del año próximo pasado, el ahora recurrente presentó recurso de revisión, a través del sistema infomex, quedando registrado bajo el folio RR00053720.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 01 uno de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2607/2020**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, y Requiere informe. El día 04 cuatro de diciembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1577/2020**, a través del sistema infomex y de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, el día 08 ocho de diciembre de 2020 dos mil veinte.

6.- Se recibe informe de contestación. Por acuerdo de fecha 15 quince de diciembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado, con fecha 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte por medio de correo electrónico y del sistema infomex, las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de llevar a cabo dicha audiencia.

Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado con tal efecto y a través del sistema infomex, el día 17 diecisiete de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

7.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 11 once de enero de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 23 veintitrés de diciembre de 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibas las manifestaciones que realiza la parte recurrente al informe del sujeto obligado, lo anterior vía electrónica.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 13 trece de enero de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	06 de noviembre del 2020
Surte efectos la notificación	09 de noviembre del 2020
Inicia término para interponer recurso	10 de noviembre del 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	01 de diciembre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	26 de noviembre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	16 de noviembre del 2020

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** sin que sobrevenga causal de sobreseimiento o improcedencia.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión con folio RR00053720
- b) Copia simple de oficio IJCF/UT/1054/2020, suscrito por la Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia e Información del sujeto obligado

- c) Copia simple del Acta de la sesión del 04 de noviembre de 2020 del Comité de Transparencia del sujeto obligado
- d) Copia simple de la solicitud de información con folio 07602220
- e) Copia simple del historial en el sistema infomex de la solicitud de información con folio 07602220

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- f) Copia simple de oficio IJCF/DG/2953/2020, suscrito por el Secretario Particular del sujeto obligado
- g) Copia simple de oficio IJCF/UT/1315/2020 suscrito por Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia e Información del sujeto obligado
- h) Copia simple de oficio IJCF/UT/1054/2020 suscrito por Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia e Información del sujeto obligado
- i) Copia simple de oficio IJCF/DG/2544/2020, suscrito por el Secretario Particular del sujeto obligado
- j) Copia simple del Acta de la sesión del 04 de noviembre de 2020 del Comité de Transparencia del sujeto obligado

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“...Se me informe de 2007 a hoy en día en que presento la solicitud, en archivo Excel como datos abiertos, para entregarse por Infomex o a mi correo:

1 Por cada año se me informe lo siguiente sobre la búsqueda de personas desaparecidas:

- a) Cuántas consultas hizo este IJCF ante el Instituto Nacional Electoral (antes IFE) para cotejar las huellas dactilares de cuerpos no identificados con los registros de huellas dactilares de dicho Instituto*
- b) Cuántas de las consultas anteriores fueron exitosas para identificar los cuerpos de desaparecidos*
- c) Cuántas de las consultas anteriores no fueron exitosas para identificar cuerpos*

2 Se me informe si este sujeto obligado tiene convenios con el INE para hacer consultas a su registro de huellas dactilares para la búsqueda de personas desaparecidas, de ser afirmativo, se me brinde copia de mismo o link donde esté descargable

*3 Se me informe si este sujeto obligado está autorizado o no para hacer consultas al INE y a sus registros de huellas dactilares en búsqueda de desaparecidos, o si no está autorizado...”
sic*

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**, manifestándose en los siguientes términos:

De lo anterior y una vez realizada la búsqueda de la información solicitada, se hace de su conocimiento que se le requirió **la información a la Dirección General y al Dirección Jurídica ambos de este Instituto**, quienes mediante oficios **IJCF/DG/2544/2020 e IJCF/DJ/1431/2020** respectivamente, indican lo siguiente:

Punto 1: La **Dirección General** indica que la información relativa a este punto y sus respectivos incisos, se encuentran clasificadas como reservada mediante la 10 Decima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del año 2020, de fecha del 04 de noviembre del 2020. Acta que se adjunta al presente oficio.

Punto 2: La **Dirección Jurídica** informa que, solamente se ha celebrado un convenio de colaboración entre este Organismo y el INE, el cual se encuentra disponible en la página de transparencia de este Instituto, artículo 8 fracción VI inciso f) en el link que a continuación se describe: <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/u509/03-2020-DJ-IJCF-CONV.pdf>.

Punto 3: La **Dirección Jurídica** informa que, el objeto del convenio citado en líneas que anteceden es:

“El objeto del presente convenio consiste en establecer los mecanismos de coordinación y colaboración entre “LAS PARTES” en sus respectivos ámbitos de competencia, para la confronta de información, mediante el uso de los sistemas de identificación de “EL INSTITUTO” denominados Automatic Finger Identification System (AFIS) y Automatic Biometric Identification System (ABIS), a efecto de lograr la identificación de los cadáveres o restos humanos de personas desconocidas y la búsqueda y localización de personas desaparecidas.”

En virtud de lo anteriormente expuesto, y siendo toda la información con la que cuenta este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y que se encuentra en la competencia del mismo se le indica que su petición de información se resuelve en sentido **afirmativa parcial, por ser de carácter reservada una parte de la información solicitada**, conforme a lo establecido por el artículo 86, punto 1, fracción II y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en vigor y se emite de conformidad con los artículos 83, 84 punto 1, 85 del ordenamiento legal antes citado.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el ahora recurrente externó los siguientes agravios:

“...Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues este aplicó una reserva de la información que no tiene ningún sustento legal, ni resulta aplicable en

absoluto, por lo cual terminó negando la información sin ampararse en la legislación en materia de acceso a la información.

Recurso exclusivamente el punto 1, con todos sus incisos por los siguientes motivos:

Primero. Como puede corroborarse, mi solicitud hace referencia a búsquedas hechas por el sujeto obligado ante el INE, esta información no representa ningún daño para la institución ni para ningún particular, sin embargo, el sujeto obligado clasificó como reservada la información, lo cual no tiene ningún sustento legal.

Segundo. Toda la información solicitada es estadística, por lo tanto, su publicidad no conlleva ningún daño para la institución ni para ningún particular, siendo así, no resulta legal aplicar la reserva de la misma.

Tercero. El propio sujeto obligado ha difundido la información solicitada, y que ahora niega. Para demostrarlo, adjunto esta imagen tomada del Segundo Informe de Gobierno en Materia de Seguridad que rindió el gobernador Enrique Alfaro hace unos días:

Procesos para la identificación de personas

	2019	2020
Perfiles genéticos subidos a banco de base de datos	5,178	4,590
Confrontas positivas entre FSI y familiares	282	397
Identificaciones positivas en conjunto con el INE	-	224
Identificaciones positivas en conjunto con el Consejo Estatal de Seguridad Pública	-	140

Como puede verse, el propio sujeto obligado difundió que ante el INE ha logrado la identificación de 224 cadáveres en 2020; lo cual demuestra que la difusión de esta información no implica ninguno de los supuestos daños que el sujeto obligado aduce en su respuesta para reservar la información, y mantenerla en opacidad.

Por todos estos motivos, recorro la respuesta para que el sujeto obligado brinde acceso pleno a todo lo solicitado, atendiendo el desglose y formatos abiertos de entrega solicitados, pues se trata de información pública de libre acceso en su posesión..."sic

El sujeto obligado a través de su informe de Ley, de manera medular ratificó en su totalidad su respuesta inicial.

De las constancias que integran el expediente del medio de defensa que nos ocupa, se advierte que el recurrente se agravia exclusivamente por el punto 1 uno de la solicitud de información, en consecuencia se le tiene conforme con el resto de la información otorgada.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, esto, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, en su prueba de daño afirma

que la reserva de la información solicitada obedece, a que la misma encuadra en los supuestos del artículo 17.1, fracción I, incisos a), c) y f), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual resulta riesgoso ministrar lo solicitado, permitir el acceso o proporcionar información relacionada con el dato de confrontas de huellas dactilares que con motivo del convenio de colaboración celebrado entre el sujeto obligado y el Instituto Nacional electoral y que dicho Instituto Nacional realiza mediante el uso de sus sistema de identificación, ya que de llegarse a conocer el resultado de dichas confrontas, se comprometería seriamente la seguridad pública de nuestra entidad, puesto que denotaría las evidencias y/o elementos indiciarios así como las estrategias utilizadas en áreas específicas para llevar a cabo las acciones tendientes a la identificación de personas fallecidas sin identificar.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) *Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;*

(...)

c) *Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;*

(...)

f) *Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia;*

De la anterior se advierte que si bien es cierto, la información requerida pudiera estar relacionada a información que encuadre con los supuestos del artículo 17 de la ley estatal de la materia que se señalan en el párrafo que antecede, cierto es también, que lo requerido no se encuentra vinculado a investigación, procedimiento, proceso alguno, que pudiera poner en riesgo la seguridad del estado, la vida de las personas o la prevención y persecución de delitos, ya lo que lo requerido se trata exclusivamente a información estadística, que se encuentra dissociada de cualquier otro dato, por lo que lo resuelto por el Comité de Transparencia a través de su Acta de fecha 04 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, no resulta aplicable al caso concreto que nos ocupa, situación que resulta contrario a lo establecido en el artículo 18 puntos .2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 18. Información reservada- Negación

(...)

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. **La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;**

(...)

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual **el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.**

Robustece lo anterior, el **Criterio 11/09** emitido por el Órgano Garante Nacional, en cual se establece que la información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.

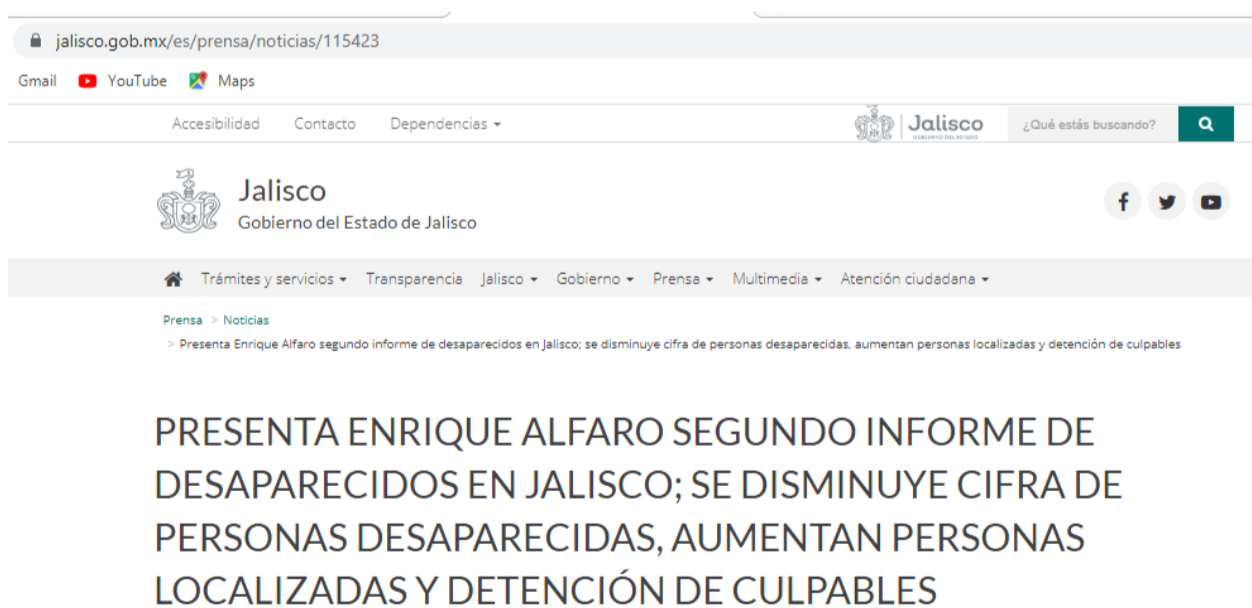
Criterio 11/09

La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

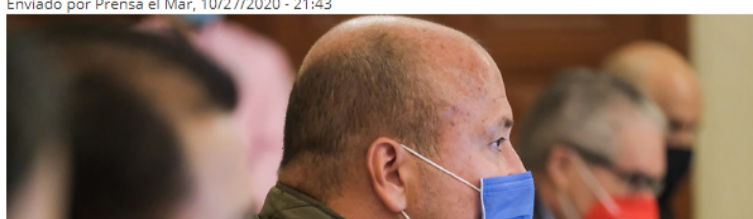
Expedientes:

2593/07 Procuraduría General de la República – Alonso Gómez-Robledo V.
4333/08 Procuraduría General de la República – Alonso Lujambio Irazábal
2280/08 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal
3151/09 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde
0547/09 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán

No obstante lo anterior, es un hecho notorio que la información hoy requerida no es reservada, ya que parte de lo solicitado fue publicitado a través del Segundo Informe de Desaparecidos del Gobernador del Estado de Jalisco, tal y como se acredita con la siguiente impresión de pantalla que se inserta, la cual corresponde a una nota publicada en el portal del ejecutivo estatal.



The screenshot shows the Jalisco government website. The URL is jalisco.gob.mx/es/prensa/noticias/115423. The page features the Jalisco logo and the text 'Gobierno del Estado de Jalisco'. A navigation menu includes 'Trámites y servicios', 'Transparencia', 'Jalisco', 'Gobierno', 'Prensa', 'Multimedia', and 'Atención ciudadana'. The main content area displays the title of a news article: 'PRESENTA ENRIQUE ALFARO SEGUNDO INFORME DE DESAPARECIDOS EN JALISCO; SE DISMINUYE CIFRA DE PERSONAS DESAPARECIDAS, AUMENTAN PERSONAS LOCALIZADAS Y DETENCIÓN DE CULPABLES'. Below the title, it indicates the article was sent via press on March 10, 2020, at 21:43.



- Aumentó el porcentaje de personas localizadas, con respecto a las personas denunciadas como desaparecidas, del 80.9% al 89.9% de enero a septiembre de 2020, con respecto al año anterior
- La judicialización de personas por delito de desaparición incrementó de 34 en 2018 a 204 en 2020
- El total de personas denunciadas por desaparición presentó una disminución del 18.31 por ciento entre enero y septiembre del 2020, en relación al mismo periodo del 2019

El Gobernador del Estado, Enrique Alfaro Ramírez, presentó el segundo informe de su administración en materia de personas desaparecidas en Jalisco, "Estamos buscando", que este 2020 arroja números que dan muestra de que se está atendiendo esta agenda prioritaria tanto en personas encontradas, identificadas y detenidos por desaparición forzada.

"Desde el inicio de la administración hice el compromiso de que no iba a permitir que este tema se desvaneciera, se ha destinado más del doble del presupuesto a esta agenda prioritaria. Abrimos el proceso de rendición de cuentas de este año en Jalisco, reafirmando el compromiso de que no vamos a parar en el estado hasta encontrar a los que nos faltan", indicó el mandatario.

El Mandatario destacó el trabajo coordinado que se ha realizado entre la Fiscalía Especializada para Personas Desaparecidas y la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y la Agencia para Atención de Víctimas, para lograr la localización e identificación de las personas reportadas como desaparecidas.

En Jalisco hay un total de 9 mil 731 personas desaparecidas desde el año de 1965 hasta el 30 de septiembre del 2020. De octubre del 2019, fecha del primer informe en materia de personas desaparecidas a septiembre del 2020, han sido localizadas 3 mil 635 personas por la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas.

Tan solo a través del Protocolo Alba se localizaron a 957 niñas, adolescentes y mujeres de un total de 1,097 que fueron denunciadas en el periodo octubre 2019 a septiembre 2020; es decir el 87%.

Cabe destacar que Alerta Amber Jalisco localizó con vida a 264 niñas, niños y adolescentes, que contaban con reporte de desaparición; sin iniciar denuncia, en las primeras 24 horas de su ausencia en la gran mayoría de los casos.

Blanca Trujillo Cuevas, Fiscal Especial de Personas Desaparecidas, indicó que se han localizado 2,679 personas que contaban con denuncia o carpeta de investigación y con el fin de mejorar los resultados se creó la agencia especializada en investigación de desaparición forzada, además de una segunda agencia especializada en este delito en El Salto y Chapala.

Con el objetivo de fortalecer los esquemas de búsqueda, se ha impulsado a las Instituciones de Seguridad Pública Municipales a crear y conformar sus Grupos de Búsqueda, hasta ahora son un total de 51 municipios que cuentan con ellos.

Desde la creación de la Comisión de Búsqueda de Personas en junio del 2018, se han recibido reportes de 8 mil 228 personas desaparecidas, sin embargo gracias a la implementación de mecanismos ágiles en los procesos de búsqueda se ha incrementado la capacidad de respuesta y de resultados obtenidos, señaló Francelia Hernández Cuevas, Titular de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas en Jalisco.

Asimismo, se informó que el compromiso no solamente es con la búsqueda en vida de las personas desaparecidas, sino con la impartición de justicia y castigo por este delito, de tal manera desde el inicio de esta administración, un total de 320 personas han sido judicializadas, lo que representa un 500 por ciento más personas respecto al 2018, cabe resaltar que 91 personas eran elementos de alguna corporación policial, 2 jueces municipales y 3 civiles de 11 municipios del Estado. Mientras que 11 policías más están a la espera del desahogo de su audiencia.

El trabajo realizado por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) ha llevado a la identificación de 791 personas de las que, al momento de su muerte, no se conocía su identidad, a través de las confrontas realizadas se ha logrado vincular a 399 personas fallecidas sin identificar con algún familiar.

28 personas más han sido identificadas gracias al Registro de Personas Fallecidas Sin Identificar; 140 personas fallecidas en el 2019 y 2020 a través de colaboraciones con el Consejo Estatal de Seguridad Pública; 224 personas fallecidas entre el 2018 y 2020, por medio de colaboración con el Instituto Nacional Electoral.

De las 55 fosas localizadas durante esta administración se han exhumado los restos de 638 personas, de las cuales 343 han sido identificadas y entregadas a sus familiares.

Taoki González, Titular de la red de comunidades solidarias del DIF Jalisco mencionó el programa "Acompañar la Ausencia" el cual está destinado a brindar atención psicológica y psicosocial a las familias que cuentan con algún familiar desaparecido. Este programa ha brindado 2 mil 488 atenciones psicosociales, además se incrementó el presupuesto a 5.69 mdp para apoyos económicos a familiares directos que se encuentren activos en la búsqueda.

Referencias: desaparecidos
Gobierno de Jalisco
Segundo Informe
Informe

Señalado lo anterior, resulta evidente que la información solicitada es existente y no guarda el carácter de reservada, robustece lo anterior el Criterio de Interpretación 01/2019 emitido por el Pleno de este Instituto, el cual versa sobre lo siguiente:

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN 01/2019

Época Segunda.

Año de emisión: 2019

Materia: Acceso a Información

Tema: Notas periodísticas.

Tipo de criterio: Reiterado.

RUBRO: Notas periodísticas, como referencia de la presunción de existencia de información pública.

Las notas periodísticas, constituirán elementos de convicción sobre la existencia de información a la que se refieren, ponderando las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportan varias notas provenientes de distintos órganos de información que gozan de evidente prestigio, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo substancial, además de los hechos notorios y la reproducción de declaraciones o manifestaciones de servidores públicos, estas constituirán mayor valor probatorio a la presunción de existencia de información pública.

Resoluciones Precedentes:

Recurso de Revisión 1225/2017, Ayuntamiento de Zapopan, Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.

Recurso de Revisión 1670/2017, Fiscalía General del Estado de Jalisco, Cynthia Patricia Cantero Pacheco, Unanimidad.

Recurso de Revisión 715/2018, Ayuntamiento de Guadalajara, Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **entregue la información estadística solicitada en cada uno de los incisos del punto 1 uno, de la solicitud de información que da origen al presente medio de defensa.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **entregue la información estadística solicitada en cada uno de los incisos del punto 1 uno, de la solicitud de información que da origen al presente medio de defensa.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2607/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 03 TRES DE FEBRERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG